

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

Fecha de Clasificación: 07-VI-2019
Unidad Administrativa: _PFFA/QROO_
Reservado: 1 a 22 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 dirigida al Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el proyecto entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0236/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C. otorgándole el término de quince días hábiles para que presentaran pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes, el cual fue notificado en fecha once de junio de dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual le fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 22

Monto de la sanción: \$100,036.16 (Cien mil pesos con treinta y seis pesos 16/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracciones VII, X y XI y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, que se encuentra en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, constataron que en el predio ordenado inspeccionar, se llevaron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

a cabo actividades de relleno y compactación con material de escombros encontraba en su totalidad, relleno y compactado con material de escombros, del cual se observó que no presentó características de intemperismo, tales como la presencia de verdín, decoloración u obscurecimiento, asimismo es importante mencionar que sobre el relleno se encontraron brotes o retoños de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), especies que se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, también observaron los inspectores actuantes, montículos de basura compuesto por residuos de palmas de coco y troncos de madera secos, en ese orden de ideas, los inspectores actuantes constataron que la inspeccionada no acreditó, contar con el documento en el que conste haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades antes referidas, que se llevaron a cabo en una superficie de 241.00 m², que corresponden a un ecosistema de vegetación diversa y vegetación de manglar; siendo es el caso que durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se constató que el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades observadas en el predio inspeccionado, las cuales fueron señaladas por los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, durante la diligencia de inspección ya referida, obras y actividades que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad antes mencionada, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituyó las posibles infracciones a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, X Y XI y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos O), R) Y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la C.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por la inspeccionada, mismas que consisten en:

- 1).- La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a favor de la C. , con clave del RFC número ;
- 2).- La escritura pública número mil siete, volumen octavo, tomo B, pasada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ante la fe del Licenciado _____, titular de la notaría pública número treinta y seis, con ejercicio en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la celebración de un contrato de compraventa, entre las autoridades ejidales del ejido Holbox, como la parte vendedora y la C. _____; **3).** Credencial para votar, expedida por el

Instituto federal Electoral a favor de la C. _____; **4).** Impresión a color del análisis de la vegetación del predio ubicado en la avenida Pedro Joaquín Coldwell, Manzana 047, predio 016, zona 002, Isla Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; **5).** Copia simple de la Orden y acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fechas tres de mayo de dos mil dieciocho y nueve de mayo de dos mil dieciocho respectivamente; **6).** Copia simple del escrito presentado en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. _____;

mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas: que la inspeccionada cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes _____; de igual forma se acredita la propiedad del predio inspeccionado, mediante escritura pública número mil siete, volumen octavo, tomo B, pasada ante la fe del Licenciado _____, titular de la notaría pública número treinta y seis, con ejercicio en el Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la celebración de un contrato de compraventa, entre las autoridades ejidales del ejido Holbox, como la parte vendedora y la C. _____

como compradora; sin embargo una vez acreditada la posesión del predio por la inspeccionada, se advierte que no cumplió las obligaciones ambientales toda vez que para las actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado debió contar previamente con la autorización o exención correspondiente que expide la Autoridad Federal Normativa Competente, sin embargo con motivo de la visita de inspección y durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, no fue exhibida la autorización correspondiente; de igual forma con las pruebas señaladas en los numerales 5) y 6) se acredita el actuar conforme a derecho del personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al llevar a cabo la ejecución de la orden de inspección y el acta de inspección ambas identificadas con el número PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18, llevadas a cabo en fechas tres y nueve de mayo del dos mil dieciocho respectivamente, asimismo se demuestra que la inspeccionada en su momento manifestó su allanamiento al procedimiento, sin que una vez instaurada la Litis del procedimiento haya reiterado tal manifestación.

Ahora bien por lo que respecta a sus manifestaciones vertidas en el escrito recibido en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es de precisarse que contraria a las mismas, en el acta de inspección de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que efectivamente el lugar inspeccionado se encuentra dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de flora y fauna, en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, y que las actividades de relleno con material de escombros, **se observaron en una superficie aproximada de 241 metros cuadrados, por lo que no existe coincidencia con la superficie de 357.09 metros cuadrados que señala en su escrito, es la superficie total que corresponde al predio inspeccionado, de acuerdo a lo indicado en la escritura pública mil siete, de fecha ocho de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Notario treinta y seis, donde se hace constar la compraventa del predio inspeccionado, sin embargo esto no significa, que se haya precisado que la superficie total del predio sea 241 metros cuadrados, sino como se reitera dicha superficie es APROXIMADA, considerando los aparatos utilizados para determinar cómo superficie de afectación la antes mencionada.**

De igual forma por lo que se refiere a la vegetación que caracteriza al sitio del acta de inspección se desprende que corresponde a vegetación diversa y de manglar, pudiendo observar especies de uva de mar, palma de coco, verdolaga de playa, huaxim, almendra, frambroyán, y de manera dispersa en el predio se observó vegetación presente de ejemplares en desarrollo o crecimiento de mangle blanco, y mangle botoncillo, especies que se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo por la ubicación y caracterización de la vegetación del lugar inspeccionado, se advierte que las actividades que se llevaron a cabo en el mismo, fueron las consistentes en el relleno y la compactación con material de escombros, asimismo la actuación de los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo en el ejercicio de sus funciones, y, apegadas a derecho, lo que puede corroborarse en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18, que incluye el material fotográfico que corresponde al sitio en cuestión, por ende queda demostrado que dichas actividades requieren previamente de una autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo la inspeccionada omitió la obtención de la misma, por lo que con los medios de prueba aportados por la inspeccionada y las manifestaciones realizadas en su escrito de comparecencia, no quedan desvirtuadas las irregularidades por las que se inició el procedimiento.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

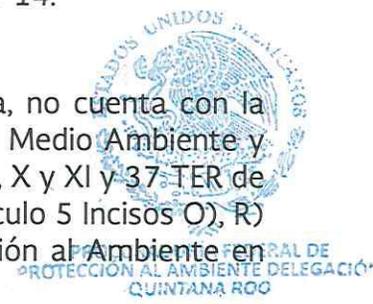
Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la inspeccionada, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracciones VII, X y XI y 37-TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos O), R) Y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la no logro desvirtuar los supuestos de infracción que les

C
[Handwritten signatures]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

son imputados; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

1- Posible infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, X y XI, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades que se desarrollan en el proyecto entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en **una superficie aproximada de 241.00 m²**, que se observó desprovista de vegetación derivado de las actividades de relleno y compactación con material de escombros, caracterizado por **un ecosistema de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron brotes o retoños de dichas especies de mangle en el predio, las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, de acuerdo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir a la inspeccionada, la C.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la C.

llevó a cabo las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección, sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que consisten en: el cambio de uso de suelo para las actividades de relleno y compactación con material de escombro, que se llevó a cabo en una superficie aproximada de 241.00 m², del predio que se localiza entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, lo anterior, sin que hayan sido previamente sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas; contribuyendo a la destrucción de los ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples. Destacando que los manglares, son ecosistemas diversos y de gran importancia ecológica que brindan una gran variedad de servicios ambientales, están considerados como zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, poseen un alto valor estético, recreativo y de investigación.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados.

Es de importancia señalar que las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho debieron sujetarse a una autorización, la cual se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades, que se llevaron a cabo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo el inspeccionado, omitió dicho procedimiento, concluyéndose que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el **beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la C.

que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo, las obras y actividades, en una superficie aproximada de 241.00 m², del predio que se localiza entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación diversa y vegetación de manglar, se requiere de la contratación de mano de obra indirecta, que genera salarios que cubrir a los trabajadores que realizaron la prestación de servicios, por las actividades ya descritas en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

superficie antes señalada, obras y actividades que quedaron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, derivado del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se desprende la escritura pública número mil siete, volumen octavo, tomo B, pasada ante la fe del Licenciado _____, titular de la notaría pública número treinta y seis, con ejercicio en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se hace constar la celebración de un contrato de compraventa, entre las autoridades ejidales del ejido Holbox, como la parte vendedora y la C. _____, siendo de importancia señalar que la inspeccionada adquirió el predio que se inspecciono, mediante compraventa por un importe por la suma total de: \$94,436.46 (noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis 46/100 M.N.), en virtud de lo anterior, se advierte que la C. _____, cuenta con recursos económicos suficientes para adquirir los predios de su propiedad, así como poder llevar a cabo el desarrollo de las obras y actividades que fueron inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de dichas obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la C.

, consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE 50/100 M.N.)** equivalente a **750** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, X Y XI y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades que se desarrollan en el proyecto entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que implicaron el cambio de uso de suelo en **una superficie aproximada de 241.00 m²**, que se observó desprovista de vegetación derivado de las actividades de relleno y compactación con material de escombros, caracterizado por **un ecosistema de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron brotes o retoños de dichas especies de mangle en el predio, las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, de acuerdo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

VII.-Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las actividades de relleno que se llevaron a cabo en una superficie **aproximada** de 241.00 m², del predio ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, cuyo objeto en el derecho ambiental fue de tipo precautorio o cautelar, para proteger el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C.,

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional llevadas a cabo en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 22

Monto de la sanción: \$100,036.16 (Cien mil pesos con treinta y seis pesos 16/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en **una superficie aproximada de 241.00 m²**, del predio ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se observó desprovista de vegetación derivado de las actividades de relleno y compactación con material de escombros, caracterizado por **un ecosistema de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron brotes o retoños de dichas especies de mangle en el predio, las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, de acuerdo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las actividades de cambio de uso de suelo realizado en **una**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

superficie aproximada de 241.00 m², del predio ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se observó desprovista de vegetación derivado de las actividades de relleno y compactación con material de escombros, caracterizado por **un ecosistema de manglar de las especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle blanco (Laguncularia racemosa)** toda vez que durante el recorrido de campo se observaron brotes o retoños de dichas especies de mangle en el predio, las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, y que fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 22

Monto de la sanción: \$100,036.16 (Cien mil pesos con treinta y seis pesos 16/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Pen Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ahora bien, por lo que respecta a la consulta realizada a esta Autoridad en su escrito de comparecencia, es de hacerle de su conocimiento que con independencia de que el presente procedimiento se sigue en materia de impacto ambiental, las obligaciones establecidas en la concesión que refiere le fue otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente, con número DGZF-874/12, de una superficie 1,880.23 m², con resolución número 287/2017 EXP. 1432/QROO/2012, del cambio de las bases de la ZOFEMAT, son única y exclusivamente su responsabilidad llevarlas a cabo, por ende solamente el uso autorizado en el Título de Concesión con que cuenta, es el que debe darse a la zona federal marítimo terrestre inspeccionada.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C. una multa por la cantidad total

de Multa por la cantidad de **\$100,36.16 (CIENTO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS 16/100 M.N.)** equivalente a **1184** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

TERCERO.- Se le hace saber a la C. [redacted] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado entre las coordenadas UTM 16Q, X1=460312, Y1=2379847, X2=460320, Y2=2379855, X3=460344, Y3=2379837, y X4=460336 Y4=2379828, ubicado en el predio 016, Zona 002, en la calle Pedro Joaquín Coldwell, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la C. [redacted] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la C. que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la C.

, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.



OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 22

Monto de la sanción: \$100,036.16 (Cien mil pesos con treinta y seis pesos 16/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.0104/2019

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la C. _____, o a sus autorizados los CC.

en el domicilio

ubicado en calle _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. - CÚMPLASE.

RAQ/EMAC/AGDT

